



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

110.52

RESOLUCIÓN No. 014

(01 de octubre 2025)

"Por medio de la cual se resuelve una Revocatoria Directa a solicitud de parte"

EL DIRECTOR JURÍDICO Y DE REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETÁ

En ejercicio de sus facultades legales y

CONSIDERANDO

PRIMERO: El quince (15) de agosto de 2025, la entidad sin ánimo de lucro **ASOCIACIÓN FUENTE DE VIDA DISCAPACITADOS DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN**, identificada con el NIT 828002576-3 y matrícula S0501171, en ejercicio del derecho de petición, solicitó a la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá el registro de reforma estatutaria relacionada con la ampliación de facultades del representante legal, decisiones contenidas en el acta de asamblea extraordinaria de asociados No. 01 del 14 de julio de 2025. El trámite fue radicado bajo el código de barras 293512.

SEGUNDO: El 19 de agosto de 2025 el trámite fue asignado al abogado de estudio de documentos **JORGE LUIS MUÑOZ POLANIA**.

TERCERO: El veinte (20) de agosto de 2025, bajo el número de registro RE51-20175-01, la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá efectuó el registro de la reforma estatutaria de facultades del representante legal, de la **ASOCIACION FUENTE DE VIDA DISCAPACITADOS DE SAN VICENTE DEL CAGUAN**, identificada con el NIT 8280025763 y la matrícula S0501171. El mismo día el trámite fue asignado a digitación por parte del abogado de estudio de documentos encargado del trámite.

CUARTO: El 21 de agosto de 2025, el Digitador devolvió el trámite a la bandeja de estudio del abogado **JORGE LUIS MUÑOZ POLANIA**, tras advertir que el acta no cumplía con las formalidades mínimas exigidas para su inscripción. Asimismo, se observó que no se estableció el término ni la forma de convocatoria conforme a lo dispuesto en los estatutos, y que dicha convocatoria no fue realizada por la representante legal, quien era la persona facultada para llevarla a cabo.

QUINTO: La anterior situación fue puesta en conocimiento de la **ASOCIACION FUENTE DE VIDA DISCAPACITADOS DE SAN VICENTE DEL CAGUAN** quien, a través de su representante legal, mediante oficio con radicado CCFE25-2821, solicitó la revocatoria del acto de registro No. RE51-20175-01 de fecha 20 de agosto de 2025.

Que, en tal sentido, procede esta Dirección Jurídica a realizar el análisis de la solicitud.



Código SC-3062-1

Cra 9 N°17-10 Esq.B/Siete de agosto – www.ccflorencia.org.co E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co

WhatsApp 3176584601 – Llamadas telefónicas 3118108575

Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

CONSIDERACIONES DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETÁ

I. DE LA REVOCATORIA DIRECTA

A. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del CPACA, la dirección Jurídica y Registros es competente para resolver la solicitud de revocatoria.

B. Procedencia, improcedencia, oportunidad y efectos de la revocatoria directa.

El CPACA dispone que para la procedencia de toda solicitud de revocatoria directa que se impetre ante la Autoridad Administrativa, debe configurarse cualquiera de los casos señalados en su artículo 93 y presentarse dentro de la oportunidad establecida para el efecto en el artículo 95 ibidem, además debe contar con el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, como lo dispone la Ley 1437 de 2011, en su artículo 97.

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

[...]

Así mismo, el artículo 94 del citado CPACA dispone que la revocatoria directa es improcedente bajo los siguientes supuestos:

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.



Código SC-3062-1

Cra 9 N°17-10 Esq.B/Siete de agosto – www.ccflorencia.org.co E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co

WhatsApp 3176584601 – Llamadas telefónicas 3118108575

Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

Como también, en relación con sus efectos, se tiene al tenor literal del artículo 96 ibidem que:

ARTÍCULO 96. EFECTOS. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

De la disposición legal señalada, surge la competencia de esta Entidad para desatar la solicitud de revocatoria directa al ser la autoridad que expidió los actos de registro, que son objeto de controversia.

Ahora, sobre la figura jurídica de la revocatoria debe decirse que tiene la facultad de dejar sin efecto, de pleno derecho, los actos administrativos cuestionados cuando se ha incurrido en alguna de las causales de revocatoria, las cuales pueden ser alegadas por la misma administración, o por una parte que tenga interés en ello.

ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular (...)"

Verificada la trazabilidad del trámite de registro, esta Dirección Jurídica evidenció que el acto inscrito mediante número de registro RE51-20175-01 del 20 de agosto de 2025, correspondiente a la reforma estatutaria sobre las facultades del representante legal de la **ASOCIACIÓN FUENTE DE VIDA DISCAPACITADOS DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN**, presenta vicios sustanciales que afectan su validez jurídica, toda vez que el acta que sirvió de soporte para dicho registro no cumple con los requisitos mínimos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente.

En primer lugar, se constató que el acta de la asamblea extraordinaria de asociados No. 01 del 14 de julio de 2025 no incluye información clara ni verificable sobre la forma y antelación de la convocatoria, ni precisa si esta se realizó conforme a lo establecido en los estatutos de la entidad. Esta omisión transgrede lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Comercio, el cual establece que las reuniones de los órganos sociales deben celebrarse con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos, particularmente en lo que concierne a la convocatoria y al quórum requerido.



Código SC-3062-1

Cra 9 N°17-10 Esq.B/Siete de agosto – www.ccflorencia.org.co E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co

WhatsApp 3176584601 – Llamadas telefónicas 3118108575

Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

Adicionalmente, se evidenció que la convocatoria a dicha reunión no fue realizada por la representante legal inscrita en el registro mercantil, quien es la única persona facultada para hacerlo conforme al marco legal y estatutario vigente. El nombre y calidad de quien figura como convocante en el acta no coinciden con los datos obrantes en el registro, lo cual representa una irregularidad sustancial que compromete la validez del acto. Tal situación da lugar a la ineficacia de las decisiones adoptadas en dicha asamblea, de conformidad con lo establecido en el artículo 190 del Código de Comercio, el cual señala que las decisiones tomadas en contravención a lo dispuesto en el artículo 186 son ineficaces de pleno derecho.

Por otra parte, el acta de la reunión no cumple con lo exigido por el artículo 189 del Código de Comercio, en tanto no consigna información sobre la forma de convocatoria. Esta deficiencia priva al acta del valor probatorio requerido para respaldar la existencia y validez del acto objeto de registro. En consecuencia, el acto inscrito carece de los elementos básicos para su validez y no debió haber sido objeto de registro.

En concordancia con lo anterior, la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022, expedida por la Superintendencia de Sociedades, establece en su numeral 1.1.9.5 que las cámaras de comercio deben abstenerse de registrar actos o decisiones ineficaces o inexistentes. Así mismo, el numeral 1.1.8.1 de dicha Circular establece que, cuando un documento no cumpla con los requisitos exigidos en las normas vigentes, debe ser objeto de devolución de plano dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud. En el presente caso, el trámite debió ser devuelto, y al no haberlo sido, se configuró un error en la inscripción que amerita su revocatoria.

Desde el punto de vista del régimen general de los actos administrativos, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– establece que la autoridad que expidió un acto administrativo puede revocarlo, de oficio o a solicitud de parte, cuando sea manifiesta su oposición a la ley. En este caso, el registro fue practicado sobre la base de un documento que no cumple con los requisitos legales y estatutarios, y cuya ineficacia ha sido demostrada. Por tanto, se configura la causal del numeral 1 del artículo 93 del CPACA.

Cabe destacar que, tratándose de un acto administrativo de carácter particular y concreto, conforme lo dispone el artículo 97 del CPACA, la revocatoria requiere el consentimiento expreso y escrito del titular del derecho reconocido en el acto. En este caso, tal consentimiento ha sido otorgado de forma expresa por la misma representante legal de la entidad, quien solicitó a esta Cámara la revocatoria del acto de registro en cuestión, cumpliéndose así los requisitos legales para proceder con la revocatoria directa.

En virtud de lo anterior, se concluye que el acto de registro No. RE51-20175-01 del 20 de agosto de 2025 fue inscrito con fundamento en una actuación irregular e ineficaz, contraria al ordenamiento jurídico vigente, razón por la cual debe ser revocado en cumplimiento del principio de legalidad y del deber de corrección de los actos administrativos viciados. Que en mérito de lo anterior esta Dirección Jurídica y de Registros...

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el Acto Administrativo de Registro No. RE51-20175-01 de fecha 20 de agosto de 2025, mediante el cual se inscribió la reforma estatutaria relacionada con la ampliación de facultades del representante legal de la **ASOCIACIÓN FUENTE DE VIDA DISCAPACITADOS DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN**, identificada con NIT 828002576-3 y matrícula S0501171, por haberse verificado que el acta de



Código SC-3062-1

Cra 9 N°17-10 Esq.B/Siete de agosto – www.ccflorencia.org.co E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co

WhatsApp 3176584601 – Llamadas telefónicas 3118108575

Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

asamblea que dio origen a dicho registro adolece de vicios sustanciales relacionados con la convocatoria, incumpliendo los requisitos legales y estatutarios establecidos para su validez.

SEGUNDO: Ordenar al Área de Registros Públicos de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá adelantar las acciones pertinentes para efectuar la revocatoria del acto de registro RE51-20175-01, y dejar constancia de su anulación en el expediente correspondiente a la matrícula S0501171 de la **ASOCIACIÓN FUENTE DE VIDA DISCAPACITADOS DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN**.

TERCERO: Ordenar al Área Financiera de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá expedir nota crédito por valor de **SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$69.000) M/CTE**, correspondiente a los derechos de inscripción cancelados bajo el recibo de caja No. S001408828 asociado al trámite radicado con código de barras **293512**, a favor de la **ASOCIACIÓN FUENTE DE VIDA DISCAPACITADOS DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN**, identificada con NIT 828002576-3.

CUARTO: Ordenar al Área Jurídica de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá expedir certificación dirigida a la Gobernación del Caquetá, a efectos de que esta proceda con la devolución del pago del Impuesto de Registro, por valor de **CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$190.000) M/CTE**, correspondiente al acto revocado, conforme al recibo de pago No. S001408828 allegado con el trámite de registro.

QUINTO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la **ASOCIACIÓN FUENTE DE VIDA DISCAPACITADOS DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN**, identificada con NIT 828002576-3, a través del correo electrónico meml64@hotmail.com

SEXTO: Que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Florencia, Caquetá; el primero (01) de octubre de 2025.



JEISON FABIAN TORRES RIVERA

Director Jurídico y de Registros Públicos



Código SC-3062-1

Cra 9 N°17-10 Esq.B/Siete de agosto – www.ccflorencia.org.co E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co

WhatsApp 3176584601 – Llamadas telefónicas 3118108575

Florencia-Caquetá- Colombia